

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00546 00**

Accionante: **César Fabian Castañeda Cáceres.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -
Subdirección de Jurisdicción Coactiva.**

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios –SIMIT, RUNT y a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito.

Derechos Involucrados: Petición, igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

César Fabian Castañeda Cáceres interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción Coactiva para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital, los cuales considera está siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 14 de agosto de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de requerir la prescripción de las órdenes de comparendo que figuran en el acuerdo de pago 2898238 de 4 de diciembre de 2014, del que resaltó se incluyeron infracciones afectadas con ese fenómeno, contrario a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 1450 de 2011.

2.2. Incurrió en mora a partir del segundo pago que se comprometió a efectuar, *“debido a que el valor de las cuotas es muy alto”*, lo que afectó el sustento propio y de su familia.

2.3. Consideró que la querellada ratifica su actuación sin valorar el caso particular en igualdad de condiciones ante la Ley. Además, transcurrieron 24 días de la radicación de la petición, sin recibir respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital. En consecuencia, se le ordene a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción Coactiva, **(i)** emita respuesta a su petición del 14 de agosto de 2020, **(ii)** actualice las plataformas nacionales y locales de información, y **(iii)** anule el proceso coactivo iniciado en su contra.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 9 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En ese proveído se requirió al accionante para que aportará constancia de radicación del derecho de petición objeto de las pretensiones, la cual fue allegada al plenario el mismo día de la admisión.

3.2. Concesión RUNT S.A. indicó que no es una autoridad de tránsito y que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT de multas o comparendos de personas que realizan trámites.

3.3. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, debido a que los argumentos esbozados por el actor deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional y, eventualmente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considerando que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que exige el trámite constitucional.

Indicó que mediante el oficio SDM-DGC-135141-2020, dio respuesta al derecho de petición, en la medida en que comunicó la Resolución 064525 DGC de 10 de septiembre de 2020, donde se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago 2898238 de 12 de abril de 2014.

3.4. La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para el levantamiento de contravención de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción Coactiva, lesionó los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital de César Fabian Castañeda Cáceres, al no declarar la prescripción del acuerdo de pago N° 2898238 de 4 de diciembre de 2014.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el amparo suplicado frente al derecho de petición deviene prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **8 de septiembre de 2020**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Jurisdicción Coactiva para responder el pedimento de 14 de agosto de los corrientes, obsérvese que el plazo finalizará hasta el próximo **28 septiembre de 2020**, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Ahora, si se hiciera abstracción de lo anterior, y se tuvieran por vencidos los términos para atender la aludida petición, ha de decirse que la entidad accionada mediante comunicado de 13 de septiembre del año en curso, se pronunció en relación con lo pretendido, notificando al convocante la Resolución No. 064525 DGC de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se *“decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2898238 de 12/04/2014, en favor del señor (a) CESAR FABIAN CASTAÑEDA CACERES identificado(a) con C.C. No. 79.858.489”*

Además, la resolución fue remitida al correo electrónico cesarfabian27@gamil.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

De tal manera, es palpable que la eventual tardanza endilgada por la parte accionante a la Secretaría Distrital de Movilidad, ha desaparecido, y por contera, resultaría, de igual modo, aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **César Fabian Castañeda Cáceres** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de**

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Jurisdicción Coactiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93a55035a940e576dbcc645242fd574615888f4627a87c703d8cd530c4c28a5

Documento generado en 17/09/2020 03:13:54 p.m.